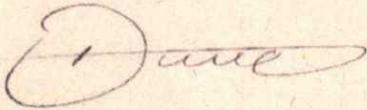


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del demandado **MARIO ALBEIRO PIZA** informando que en fecha 13 Junio de 2022 feneció el término concedido a las partes demandante y demandada para que cumplieran con la carga de su resorte exhortada mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).



DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2020-00051-00

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ddo: MARIO ALBEIRO PIZA

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO SEGUNDO REQUERIMIENTO A LAS PARTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. El 13/04/2021 la parte demandante presento liquidación de crédito, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 27/04/2021, la liquidación se efectuó por los valores de intereses y capital hasta el 31 de marzo de 2021.
2. A la fecha las partes demandante y demandada no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 28 de abril de 2022- a saber, no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede y conforme ordena el Código General del Proceso, artículo 446 : " (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...), lo anterior ,en aras del principio de celeridad, debido proceso, e impulso procesal para evitar paralizaciones o dilaciones, por cuanto han transcurrido más de un mes de haberse proferido la orden y la liquidación del crédito presentada y aprobada tiene más de un año en firme.

Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**



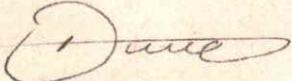
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA</p>
<p>FECHA: 21 DE JUNIO DE 2022</p>	
<p>NOTIFICACION: AUTO 17 DE JUNIO DE 2022- SEGUNDO REQUERIMIENTO A LAS PARTES</p>	
<p>ANOTACION: ESTADO No. 063</p>	
 <p>DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario</p>	